



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procederán en sus respectivas demarcaciones á averiguar cuál sea el paradero de un tal Juan, natural de Cantavieja, provincia de Teruel, sin que consten más señas personales ni las ropas que vestia, y si únicamente que llevaba una manta blanca; remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de Tarazona, donde se le sigue causa criminal por heridas graves inferidas á Manuel Flores, natural de Iglesuela del Cid, en la noche del 40 al 11 del corriente.

Madrid 27 de Febrero de 1871.

*El Gobernador,*  
IGNACIO ROJO ARIAS.

*Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.—Aguas.—Núm. 72.*

Accediendo á lo solicitado por don Joaquin Pedrero Diaz, propietario y vecino de Torrejon de Velasco, he tenido á bien autorizarle para que en el término de un año practique los estudios de las obras necesarias para aprovechar las aguas que corren en dicho término por el arroyo Guaten en el riego de terrenos y emplear las mismas en invierno como fuerza motriz de un molino harinero, entendiéndose que conforme á lo prevenido en el art. 199 de la ley de 3 de Agosto de 1866 gozará dicho señor de los derechos siguientes:

- 1.º El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.
- 2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo, y en caso contrario ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia de los daños que pudieren causarse.
- 3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y disponer de ellos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 28 de Febrero de 1871.

*El Gobernador,*  
IGNACIO ROJO ARIAS.

**EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.**

**Extracto de la sesion celebrada el dia 25 de Febrero de 1871.**

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR MATA.**

Abierta la sesion á las tres y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron sin discusion los dictámenes que se hallaban sobre la mesa respecto de las actas de los Sres. D. Lorenzo Aguayo, electo por el distrito de Provisiones, Juzgado del Hospital; D. Antonio Sanchez, por el de Puerta del Sol, Centro; D. Carlos Rubio, por el de Hernan Cortés, Hospicio, y D. Julian Miera Lopez de la Fuente, por el de Chinchon, partido judicial del mismo; quedando por consiguiente aprobadas sus respectivas actas y admitidos como Diputados provinciales los expresados señores por tener acreditada su aptitud legal.

Acto continuo fué puesto á discusion el dictámen relativo á las actas del señor D. Victor Collado, electo por el distrito de Getafe, partido judicial del mismo, en que se propone la aprobacion de las mismas y la admision de dicho señor como Diputado provincial, sin que obste para ello la protesta formulada por dos electores sobre un hecho que hasta ahora no se ha probado y que por lo tanto tiene sólo el carácter de una mera sospecha sobre el proceder de la mesa electoral de una de las secciones.

Los Sres. Lupiani, Aner y Ruiz Perez impugnaron el dictámen pidiendo se suspendiera la discusion del acta hasta que se recibiera la informacion instruida en el Juzgado de Getafe sobre el hecho denunciado.

El Sr. Mathet, como de la Comision, defendió el dictámen oponiéndose á que se fijara término alguno al Juzgado para la remision del expresado documento, por creer no correspondia hacerlo á la Diputacion provincial, añadiendo á este propósito diferentes consideraciones para de-

mostrar su aserto, así como la imparcialidad y justicia que presidian al dictámen de la Comision, y despues de diferentes rectificaciones de los individuos que habian tomado parte en el debate quedó aprobado el dictámen de la Comision en votacion nominal por 24 votos contra 8, quedando sobre la mesa para ser discutidas en la sesion del lunes próximo las actas de los Diputados electos D. Fernando Jaquete, D. Simon Perez, D. José Garcia Cachena, D. Felipe Ibarra y D. Evaristo Gonzalez Maldonado, levantándose la sesion á las cinco y media de la tarde.—El Presidente, Baltasar Mata.—Los Secretarios, Ramon Villaron.—Miguel Caranza.

**TERCERA SECCION.**

**SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.**

Conforme á lo prevenido en el artículo 16 del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870, el Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, de acuerdo con el Claustro del Instituto del Noviciado, ha nombrado para que formen el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el mismo, á los señores don Ambrosio Moya, D. Ciriaco Cruz y Ruiz, D. Emeterio Suaña y Castellet, D. Epifanio Ralero y Prieto, D. Antonio Espanaleon y Carrillo, D. Eugenio Ochoa, D. Alfredo Adolfo Camús, D. Francisco Javier Leon Bendicho y D. Luis Ramirez de las Casas Deza; cuyos nombramientos han sido aprobadas por la Direccion general de Instruccion pública en orden de 14 del corriente mes.

Madrid 25 de Febrero de 1871.—El Secretario general, Dr. Francisco Comas de Rinder.

Los opositores á la cátedra de Anatomía descriptiva y general, vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, se presentarán en el dia 15 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, en el salon de grados de dicha Facultad para comenzar los ejercicios de oposicion.

Lo que se anuncia en conformidad á lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Madrid 27 de Febrero de 1871.—El Rector, Dr. Lázaro Bardon.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia de Madrid.*

Al circularse por esta Administracion económica la orden de 21 de Febrero actual, comprensiva de las prescripciones que consideré conducentes al más espedito medio de establecer el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de caza y armas, dispuse que, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del decreto de S. M. de 6 de Enero último, dieran cuenta los Ayuntamientos antes del dia 25 del corriente del tanto por ciento que dentro de la escala del 25 por 100 hubiesen acordado imponer á aquellos documentos como derecho de registro y arbitrio municipal, dato que la Administracion está obligada á publicar en un término breve. Y como quiera que son pocos los Alcaldes que hayan dado cumplimiento debido á mi referida orden, debo prevenirles que lo verifiquen á vuelta de correo, bien entendido que de no hacerlo me veré en la necesidad de adoptar las disposiciones coercitivas que estime oportunas para el logro de semejante objeto.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. Alcaldes á quines toca su observancia.

Madrid 27 de Febrero de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

**COMISION ESPECIAL DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DEL CUPO DE CONTRIBUCION TERRITORIAL DE MADRID Y SU TÉRMINO.**

Para que esta Comision pueda proceder con el acierto que desea y la exactitud que la está recomendada á la rectificacion de la riqueza contributiva de esta capital y su término que ha de servir de base en la derrama individual del cupo y recargos que se señale á la misma para el año próximo económico de 1871 á 1872, se invita á todos los contribuyentes por la de inmuebles, cultivo y ganadería á que presenten en todo el mes de Marzo, plazo improrogable, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, excepto los dias festivos, en la oficina de dicha Comision, sita en la calle de las Hileras, número 4, cuarto principal, las relaciones

juradas de productos que previenen los artículos 20 al 23 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

A este fin servirá de gobierno á los interesados:

1.º La obligacion en que se hallan de rectificar con toda exactitud las relaciones de productos de las fincas ó bienes que hayan tenido alteracion en alza ó baja, desde la última presentada, para no incurrir en la responsabilidad que establece el art. 24 del referido real decreto, si de las comprobaciones que se hicieren resultasen mayores rendimientos que los declarados.

2.º Que dicha obligacion comprende tambien á los que habiendo adquirido alguna finca no hayan hecho la declaracion de su renta, y á los dueños ó administradores de las casas construidas de nueva planta que puedan estar habitables antes de finar el mes de Marzo, para señalarles la parte de renta porque deben contribuir despues de fenecido el año de exencion que la ley concede; á cuyo fin unirán á la relacion de productos de estas últimas la certificacion del Arquitecto que haya dirigido la edificacion de las mismas.

3.º Que están relevados de la presentacion de las relaciones de que se trata por las fincas ó bienes que no hayan tenido variacion en sus rendimientos desde la última declaracion.

4.º Que las relaciones que se reclaman deben darse por las fincas urbanas y rústicas enclavadas en esta capital y su término jurisdiccional; por los terrenos que con cultivo ó sin él se hallen dentro del mismo término; por los kioscos, cajones y tinglados establecidos en las plazas y mercados ú otros puntos; por los censos y cualquiera clase de tributo perpetuo, temporal ó redimible establecido sobre aquellas fincas ó que graviten sobre las exentas ó solares y casas en derribo ó reedificacion; por toda clase de ganados pertenecientes á vecinos de esta capital y su término, aun cuando se hallen pastando fuera de él, con arreglo á lo prevenido para esta clase de riqueza en la real orden de 9 de Mayo de 1853, y ultimamente, por las yuntas de ganados destinados á la labor, cualquiera que sea su número y clase, segun se previene en la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 1.º de Octubre de 1866.

Madrid 25 de Febrero de 1871.—El Presidente, Olegario Andrade.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Rentas que se enajenen en pública subasta 1.165 cajones de pino vacios procedentes de envases de pólvora que existen en el almacén de esta corte, sito en el Puente de Toledo, esta Administracion económica ha acordado que dicho acto tenga lugar en el local de la misma, calle de Procuradores, núm. 2, el dia 10 del mes de Marzo próximo, á la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y se haga saber al público por medio del presente anuncio para que las personas á quienes pueda convenir la adquisicion de los mencionados cajones concurren á su licitacion.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para la subasta de 1.165 cajones de pino procedentes de envases de pólvora que existen en el almacén de esta corte.

1.º La subasta tendrá lugar el dia 10 de Marzo próximo, á la una de su tarde,

bajo la Presidencia del Administrador económico que suscribe y con asistencia del Jefe de la Seccion de Intervencion, del Oficial letrado y de un Notario de la Hacienda.

2.º Los cajones estarán de manifiesto en el almacén de esta corte hasta el acto del remate.

3.º Las posturas se harán en pliegos cerrados ajustados al adjunto modelo, y no serán admisibles las que no cubran el tipo de la subasta, que es el de 45 céntimos de peseta cada cajon.

4.º Para tomar parte en la subasta deberá hacerse previamente en la Caja general de Depósitos el del 10 por 100 del importe á que ascienda la postura.

5.º El remate no producirá efecto mientras no sea definitivamente aprobado por la Direccion general de Rentas.

6.º Serán preferidas las posturas más favorables en precio, y si las proposiciones fuesen iguales en esto, lo serán las que se refieran á la totalidad de los envases; pero si tambien en esto lo fueren, se abrirá puja entre los rematantes que se hallen en tal caso, durando sólo cinco minutos, y la adjudicacion provisional se hará al mejor postor.

7.º Los depósitos, excepto los que se refieran á proposiciones admitidas, serán devueltos una vez terminada la subasta, y aquellos quedarán en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las posturas en el caso de que la Direccion las apruebe definitivamente.

Y 8.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y los de saca de los cajones del almacén.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—Olegario Andrade.

#### Modelo de proposicion que se cita.

D....., vecino de....., que habita calle de....., núm....., enterado de las condiciones con que se sacan á subasta pública los cajones de pino procedentes de envases de pólvora que existen en el almacén de Madrid, hace postura á..... cajones al precio de..... céntimos de peseta cada cajon, habiendo al efecto hecho el oportuno depósito del 10 por 100, y se obliga al pago de los mismos si le fuesen adjudicados.

(Poblacion y fecha.) (Firma del postor.)

### SEXTA SECCION.

#### FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 685 cajones de pino para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á Filipinas.

#### Condiciones facultativas.

1.º Son objeto de esta contrata la construcción completa de 685 cajones de pino que se calculan necesarios para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á Filipinas para consumo del bienio de 1872-73.

2.º Es de cuenta del contratista la adquisicion de toda la madera, clavazon, herrajes y demás materiales necesarios para la construcción completa de los cajones, así como tambien la mano de obra y cuanto sea necesario para dejarlos terminados y entregados en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las resmas en cada cajon, será de cuenta del contratista el taparlos, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le señale á fin de verificar este trabajo á medida que se vaya efectuando el envase.

3.º Los cajones tendrán las dimensiones exteriores siguientes: 77 centímetros de largo, 47 de ancho y 27 de alto; los testeros y costeros tendrán el grueso de dos centímetros, y 15 milímetros los fondos y tapas.

4.º Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad, que no sea chamosa, helada, y sin que tenga albura, pelos, grietas, nudos saltadizos ni ningun otro defecto que perjudique á su resistencia.

5.º Se cepillará la madera que se emplee como indica el cajon de muestra, y no se admitirá ninguno que tenga en los testeros y costados más de dos piezas, y que los fondos y tapas tengan más de tres, ajustándose perfectamente bien las piezas de dichos fondos y tapas de modo que formen una superficie igual y continua sin intersticios ni grieta alguna.

6.º Los cajones llevarán la clavazon necesaria, que serán puntas de París de siete centímetros de longitud, y además las precintas de piel que indica el cajon que estará de modelo en el acto de la subasta.

7.º La Administracion podrá aumentar la dimension de los cajones si lo creyese conveniente en ocho centímetros en cada uno de sus lados, ó su equivalente en uno solo, sin que el contratista tenga derecho á pedir por ello indemnizacion de ninguna clase siempre y cuando este aumento sólo se contraiga á la décima parte de los cajones contratados.

8.º Asimismo queda obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan si las exigencias del servicio lo reclaman. En el caso de que la Administracion no necesitase el número de cajones que se fija en la condicion 1.º, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga; teniendo entendido que tanto los aumentos como las disminuciones serán obligatorias para el contratista siempre que no excedan de la mitad de los cajones contratados.

9.º Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por los Señores Administrador Jefe, Contador y Director facultativo; siendo desechados todos aquellos que no reunan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

10.º El contratista se someterá á cumplimentar cuantas órdenes le dicte la Administracion de la Fábrica relativas al mejor desempeño de su compromiso.

11.º El contratista entregará 60 cajones diarios, á contar desde el cuarto día de aquel en que se le comunique la orden de aprobacion del remate.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director facultativo, Mauro Serret.

#### Condiciones económicas.

1.º El precio máximo de cada cajon de madera de las condiciones anteriormente expresadas se fija en 4 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar al precio del remate mayor número de cajones, segun lo prevenido en la condicion 8.º de las facultativas, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.º de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, con sujecion á lo prevenido en la mencionada octava condicion.

3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los cuatro días del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el dia 27 de Marzo, á las doce de su

mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 137 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10.º El documento de depósito de que habla la condicion 7.º será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 274 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12.º Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13.º Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14.º Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasiona el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16.º Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impediría que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17.º Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18.º En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez

ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

*Modelo que se cita.*

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 685 cajones de pino que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta del Gobierno* fecha..... (ó *Boletín oficial de la provincia*....., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid* fecha.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (Fecha y firma.)

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 685 cajones de zinc para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á Filipinas.

*Condiciones facultativas.*

1.º La Hacienda contrata en subasta pública la construccion completa de 685 cajones de zinc que se calculan necesarios para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á Filipinas para consumo del bienio de 1872 y 73.

2.º Es de cuenta del contratista la adquisicion de todo el zinc, soldaduras y demás materiales necesarios para su construccion, así como tambien la mano de obra, portes á la Fábrica Nacional del Sello, y cuanto sea necesario para dejar terminado dicho servicio y los cajones entregados en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las resmas en cada cajon, será de cuenta del contratista el taparlos, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le señale á fin de verificar este trabajo á medida que se vayan empaquetando.

3.º Los cajones tendrán las dimensiones siguientes: 73 centímetros de largo, 43 de ancho y 24 de alto; la chapa de zinc será del núm. 9, ó lo que lo es lo mismo, cada chapa de zinc de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud; pesará de cuatro á cuatro kilogramos 500 gramos. Toda la chapa de zinc que se emplee será de la mejor calidad, sin burbujos, chisperos ni hoja, y perfectamente igual y laminada.

4.º Los costados y tapa del cajon serán cada uno de una pieza, siendo el fondo y testeros de una sola, y debiendo tener las cantoneras necesarias para soldarse con la mayor solidez.

5.º La soldadura se hará con estaño y con arreglo á las instrucciones dadas por el Director facultativo á fin de obtener la mayor seguridad.

6.º La Administración podrá aumentar ó disminuir la dimension de los cajones en ocho centímetros en cada uno de los lados, si lo creyera conveniente, sin que el contratista tenga derecho á pedir por ello indemnizacion alguna.

7.º Asimismo queda obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan si las exigencias del servicio lo reclaman. En el caso de que la Administración no necesitase el número de cajones que se fija en la condicion 1.º, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga; teniendo entendido que tanto los aumentos como las disminuciones serán obligatorias para el contratista siempre que no excedan de la mitad de los cajones contratados.

8.º Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por el Director facultativo, asociado de los Sres. Administrador y Contador, siendo desechados

todos aquellos que no reunan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

9.º El contratista se someterá á cumplir cuantas órdenes le dicte, tanto la Administración como la Direccion facultativa de la Fábrica, relativas todas al mejor desempeño de su compromiso.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director facultativo, Mauro Serret.

*Condiciones económicas.*

1.º El precio máximo de cada cajon de zinc de las condiciones anteriormente expresadas se fija en 4 pesetas 50 céntimos. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate mayor número de cajones, segun lo prevenido en la sétima condicion facultativa, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condicion 1.º de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga con sujecion á la expresada sétima condicion.

3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los cuatro dias del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase la entrega más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el dia 27 de Marzo, á las doce de su mañana, bajo la Presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estas redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 154 pesetas 12 y medio céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10.º El documento de depósito de que habla la condicion 7.º será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 308 pesetas 25 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del articulo contratado.

11.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la supe-

rior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12.º Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13.º Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo con sujecion á lo que se dispone en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

14.º Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16.º Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17.º Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18.º En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20.º El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

*Modelo que se cita.*

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 685 cajones de zinc que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta del Gobierno*, fecha..... (ó *Boletín oficial de la provincia*....., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (Fecha y firma.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Luis Andreu y D. Francisco Rivera, para que en el preciso término de 30 dias comparezcan en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el convento que fué de las Salesas, á prestar indagatoria en causa que se sigue en el mismo por falsificacion de un resguardo de cupones de ferro-carriles; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1871.—Salustiano García Muñoz.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

Yo el infrascrito. Escribano de actuaciones doy fé que en la informacion de

pobreza seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital á instancia de D. Eduardo Mercedes Canencia y Fominaya y doña Carmen Fominaya, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 2 de Noviembre de 1870, el Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del mismo.

Resultando que en 9 de Enero del corriente año correspondió por repartimiento á este Juzgado la solicitud de pobreza que hicieron D. Eduardo Mercedes Canencia Fominaya y doña Carmen Fominaya y Castañeda, vecinos de esta capital, para gestionar demanda escrita contra D. José Guzman y Manrique:

Resultando que habiéndoseles nombrado Procurador de pobres en 24 del mismo le fueron entregadas las diligencias para que formalizasen su demanda con arreglo á derecho, en 5 de Febrero se acudió por el Procurador D. Manuel Tovar con direccion de Letrado, reproduciendo su anterior pretension y manifestando trataba de litigar con D. José Guzman y Manrique sobre mejor derecho á una capellania, y por auto de 10 de Febrero se mandó que siendo la solicitud y declaracion de pobreza un incidente de la demanda principal, luego que se formulase se proveyera:

Resultando que habiendo solicitado reforma de esta providencia en 16, fué denegada, y en el 21 admitido en ambos efectos la apelacion interpuesta para ante la superioridad, por quien fueron devueltos los autos revocando la sentencia apelada, y hecho saber á las partes la venida de los autos, á solicitud del mencionado Procurador D. Manuel Tovar en 22 de Junio se confirió traslado á D. José Guzman y Manrique y Promotor Fiscal por término de cinco dias á cada uno, haciéndosele así saber al primero por cédula, y acusada que le fué la rebeldia se tuvo por evacuado el traslado conferido, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, corriendo dicho traslado con el Promotor Fiscal, quien le evacuó manifestando no hallaba inconveniente en que se recibiese la informacion solicitada:

Resultando que recibidos los autos á prueba por término de diez dias y prorogados hasta los 20 que la ley previene, se articulo la que tuvieron por conveniente, y practicada la propuesta unida á los autos de su referencia comunicada para instruccion se han traído á la vista para sentencia con citacion de las partes:

Considerando que esta informacion ha sido sustanciada con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que por parte de don Eduardo Mercedes Canencia y doña Carmen Fominaya se ha probado y justificado su cualidad de pobres en los términos que propusieron, hallándose comprendidos en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro en concepto de pobres á los ya referidos D. Eduardo Mercedes Canencia y doña Carmen Fominaya, ayudándoles y defendiéndoles como tal en la demanda que se proponen entablar contra D. José Guzman y Manrique, todo con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de reintegro en su caso y lugar. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Martinez Serrano.

Cuya sentencia fué publicada en el siguiente dia 3, y hecha saber á las partes, se ha solicitado y accedido, en cumplimiento de lo que la ley previene, se publique dicha sentencia en los periódicos oficiales mediante á ignorarse el paradero del citado D. José Guzman y Manrique. Y para que así conste pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 22 de Febrero de 1871.—Valentin Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital que interinamente

despacha el Juzgado de primera instancia del mismo, refrendada del Escribano D. Valentin Ballester, se vende en pública subasta la cuarta parte de la casa número 27 calle de Segovia, con vuelta á la Cuesta de los Ciegos, núm. 1 y 1 antiguo, de la manzana 139, la cual ha sido tasada en la cantidad de 84.801 pesetas, ó sean 339.204 rs. vn., y para cuyo remate se ha señalado el día 22 de Marzo próximo, y hora de la una de la tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente se convoca á junta general á los acreedores á la quiebra de D. Juan Alonso y Herranz para el nombramiento de síndicos, señalándose para que tenga efecto el día 10 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas.

Dado en Madrid á 27 de Febrero de 1871.—Julian de la Cantera. Licenciado José Ortiz y Martínez.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez del partido de Chinchón.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Doña Maria de la Encarnacion Sancho Granado, soltera, vecina que fué de Arganda, para que dentro de dicho término lo deduzcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que de no verificarlo pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar en el expediente que se instruye á instancia de D. Angel Sancho Granado, padre de la referida doña Encarnacion.

Dado en Chinchón á 24 de Febrero de 1871.—Juan Pablo Fernandez.—Por su mandado, Nicolás Segovia.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez del partido de Chinchón.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Manuel Braña Perez, natural de Igrimia, provincia de Lugo, soltero, panadero, de 32 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que le está conferido en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Salvador Gonzalez en la villa de Arganda de este partido; bajo apercibimiento que si no lo verifica pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchón á 23 de Febrero de 1871.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Nicolás Segovia.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes de Casimiro Hebrero y Barbosa, hijo de Vicente y Olalla, natural de Brihuega, de 70 años de edad, pordiosero; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en el Juzgado á mostrarse parte en la causa que se instruye con motivo de la muerte al parecer natural del Casimiro; apercibidos de que pasado dicho término sin realizarlo se dará á la causa el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Febrero de 1871.—José Alvarez Carrasco.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado y por la escribanía del infrascrito se instruye causa criminal de oficio contra Pablo Crespo Gomez por homicidio perpetrado en la persona de Agustin Fernandez y Rodriguez, que aparece ser hijo natural de Vicenta y de padre desconocido, natural de Santiago de Sera de los Humores, el día 23 de Diciembre ultimo, en el pueblo del Moralzarzal en que residía, en cuya causa, practicadas varias diligencias en averiguación de quién ó quiénes sean los parientes más inmediatos del Agustin Fernandez, á fin de ofrecerles la expresada causa por si quieren ó no mostrarse parte en ella, como no hayan producido resultado alguno, he acordado citarles por medio del presente y término de 30 días, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, con objeto de que pueda llegar á su conocimiento lo mandado en la mencionada causa, y que si quieren aducir cualquier accion que les competa lo verifiquen dentro del propio plazo y forma correspondiente; bajo apercibimiento de que trascurrido sin realizarlo se sustanciará el procedimiento sin su audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de Febrero de 1871.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía popular de Titulcia.

No habiendo tenido efecto la subasta de la corta de 17 álamos blancos y 36 negros en el sitio denominado Plantío por falta de licitadores, este Ayuntamiento, en sesión celebrada en este día, ha acordado anunciar nuevamente la segunda el día 3 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, en estrados de este municipio.

Titulcia 26 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Hipólito García.

### SÉTIMA SECCION.

ÍNDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO EN EL MES DE FEBRERO DE 1871.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto convocando á Cortes ordinarias para el día 3 de Abril del presente año, y marcando los días en que se han de verificar las elecciones (núm. 44).

Manifiesto á la nacion sobre la marcha que se propone seguir el Gobierno en la Gobernacion del Estado (46).

#### Ministerio de Hacienda.

Decreto sobre condonacion del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos á los segundos contribuyentes por contribuciones extinguidas hasta 31 de Diciembre de 1850 (32).

Decreto sobre débitos á favor del Tesoro por la contribucion suprimida de derechos de consumo (32).

Circular á los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad sobre abono por el Estado á los Profesores de las escuelas públicas de primera enseñanza de los créditos que tengan á su favor y en contra de los respectivos Ayuntamientos (33).

Decreto sobre tarifa de patentes (37).

Reglamento para las inspecciones de Hacienda (37).

Decreto creando una comision para entender en las cuestiones referentes á las empresas de ferro-carriles (39).

Reglamento para el régimen y tramitacion de los negocios en este Ministerio (50).

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular dirigida por el Sr. Ministro del ramo al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la estadística criminal (31).

#### Ministerio de la Gobernacion.

Instrucciones para llevar á cabo el señalamiento de los términos municipales (52).

#### Ministerio de Marina.

Circular dictando reglas para el ejercicio del derecho electoral por los individuos que dependen de dicho Ministerio (45).

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

Contribuciones.—Circular dirigida á dicho Gobierno por la Direccion general de Contribuciones sobre los industriales ambulantes que se dedican al tráfico de compra-venta (37).

Elecciones.—Circular á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre renovacion de los libros talonarios para las elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores (42).

Resumen de los votos que para la designacion de Diputados provinciales han obtenido los candidatos en los diferentes distritos de esta provincia (43).

Circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 23 de Febrero y dirigida á los Gobernadores de las provincias para que vigilen por el más fiel cumplimiento de la ley electoral en las próximas elecciones de Diputados á Cortes (52).

Fomento.—Instrucciones para los expositores que aspiren á remitir sus productos á la Exposicion de objetos de Bellas Artes é Industria que ha de celebrarse en Londres en el presente año (45).

Instruccion.—Circular remitiendo á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincias dos ejemplares para las liquidaciones que conforme á la orden de 2 del actual del Ministerio de Hacienda deben hacer los Ayuntamientos á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza de lo que se les adeuda por su dotacion y gratificaciones (39).

Vigilancia.—Se convoca para el día 26 del actual á los individuos que hayan presentado solicitudes para el ingreso en el cuerpo de Orden público (51).

#### Diputacion provincial de Madrid.

Extracto de las sesiones celebradas por dicha Corporacion en el mes de Diciembre de 1870 (39).

Idem id. de las celebradas en el mes de Enero de 1871 (40).

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones provinciales en el mes de Febrero del año económico de 1870-71 (42).

Relacion del sorteo celebrado ante esta Corporacion en 15 del actual para adjudicar el pago de derecho de grados á ocho practicantes de medicina y cirujía y cuatro de farmacia, dependientes todos de los establecimientos de la Beneficencia provincial, y 60 dotes de á 500 pesetas á otras tantas doncellas huérfanas pobres de la provincia (51).

Extracto de la sesión celebrada por dicha Corporacion en día 18 de Febrero del presente año (51).

Idem id. de la celebrada en 23 del mismo (52).

Idem id. de la celebrada el día 24 del mismo mes (53).

#### Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia encareciéndoles el deber que tienen de prestar toda la proteccion que necesiten á los delegados del Banco de España encargados de la recaudacion de las contribuciones (36).

Circular poniendo en conocimiento de los pueblos la prórroga concedida por S. M. para justificar la propiedad de los terrenos comunes y de propios (38).

Circular á los Ayuntamientos de esta provincia que aún no lo han verificado sobre pago del 20 por 100 de propios (42).

Instruccion para la Administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expedicion de licencias de armas y de caza (47).

Orden de la Direccion general de Aduanas sobre la interpretacion que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de fábrica (52).

Circular comunicada por la Direccion general del Tesoro público acerca de los documentos que deben presentar los individuos de clases pasivas para justificar su aptitud legal, atendidas las modificaciones introducidas en la ley del Registro civil para la extension y expedicion de documentos (53).

Se invita á todos los contribuyentes de la provincia por la de inmuebles, cultivo y ganaderia á que presenten en todo el mes de Marzo las relaciones juradas de productos que previenen los artículos 20 al 23 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 (53).

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que aún no la hayan cumplimentado, la orden de 21 de Febrero sobre el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de caza y armas (54).

### ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE LA REAL CASA.

Con la rebaja de un 20 por 100 del precio de tasacion, se arriendan en pública subasta por término de cuatro años las casas de Puerta de Hierro pertenecientes á la Administracion del real sitio de El Pardo, cuyo doble remate tendrá lugar en esta Direccion general y en la referida Administracion el día 8 de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y relacion descriptiva de las casas que estarán de manifiesto en ambas oficinas.  
Madrid 27 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

#### ESPERANZA DE REINOSA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva de esta sociedad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de su reglamento, ha acordado convocar á los accionistas para la general ordinaria que tendrá lugar el día 16 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupan sus oficinas, plaza del Progreso, núm. 16, cuarto segundo de la derecha, escalera izquierda.

Madrid 27 de Febrero de 1871.—El Director gerente, R. Gracia Cantalapiedra.

MADRID.—1871.  
OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.